

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 22 VEINTIDOS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23, Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/792/2020 INTERPUESTO POR EL C. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE, EN CONTRA DE:** *"el contenido y alcances del oficio número 002/COEE/SLP SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL fechado al 14 de noviembre de 2020."* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte.*

*Vista la razón de cuenta, téngase por recepcionado el día 17 diecisiete del mes y año en curso, a las 15:40 quince horas con cuarenta minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 11:21 once horas con veintiún minutos del 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Informe Circunstanciado que dentro del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/792/2020, rinde la C. Jovita Morín Flores, en su carácter de Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.*

*Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Juicio Ciudadano, promovido por el C. Marco Antonio Gama Basarte en su carácter Ciudadano Mexicano y Precandidato a la Gubernatura por el Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional dentro del presente Juicio.*

*Del contenido integral del escrito recursal se desprende que el acto de que se duele el actor es el siguiente: "La Resolución de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/55/2020, que declaró improcedentes e infundados, los agravios formulados en contra del contenido y alcances del oficio número 002/COEE/SLP SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL fechado al 14 de noviembre de 2020, en atención a las siguientes consideraciones:*

**1. Jurisdicción, Competencia.** *Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.*

**2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico.** *El C. Marco Antonio Gama Basarte, en su carácter de Ciudadano Mexicano y Precandidato a la Gubernatura por el Estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional, está dotado de*

personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley General, toda vez que es ciudadano y por su propio derecho interpone el presente curso.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el impetrante considera que le causa agravio el contenido y del oficio número 002/COEE/SLP suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial<sup>1</sup>:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

**3. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente C. Marco Antonio Gama Basarte, tuvo conocimiento del acto que reclama el 27 veintisiete de noviembre del año en curso, interponiendo el Juicio Ciudadano que nos ocupa el día 30 treinta de noviembre de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto de que se duele, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta, se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

---

<sup>1</sup> Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

**5. Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito que contiene el acto que se impugna, contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, el órgano electoral responsable del mismo, los agravios que generan los actos impugnados, precisados en el capítulo que denominó "hechos", y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación el actor solicita: que se revoque el acto impugnado y que consecuentemente, se le tenga por nombrando al representante propietario ante la Comisión Organizadora Electoral al Lic. Marco Antonio Zavala Galeana, con todas las facultades relativas al cargo, por ser procedente en derecho.

**6. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio Ciudadano en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Juicio Ciudadano**, precisado en el exordio de este proveído.

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que, en el expediente de marras, obran las pruebas que ofrece el promovente, enlistadas a continuación:

**DOCUMENTAL PRIMERA:** "Constancia de acreditación de precandidatura expedida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de San Luis Potosí (Anexo 1)".

**DOCUMENTAL SEGUNDA:** "Oficio por mi suscrito, en el cual con el debido fundamento nombro como mis Representantes a los LIC. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA Y JOSÉ LUIS CORTÉS TELLO ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal, dirigido al Presidente de la misma (anexo 2)".

**DOCUMENTAL TERCERA:** "Oficio 002/COEEE/SLP, de donde emana el acto y motivo de la presente INCONFORMIDAD, mismo que es evidentemente, infundado, ilegal y violatorio de mis derechos (anexo 3)".

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** "Mismas que se ofrecen con el objeto de probar todo aquello que en estudio del derecho e impartición de justicia (sic) me beneficie y que al igual que las documentales referidas relaciono con todos y cada uno de los hechos motivo del presente juicio".

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en el 18 y 19 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado Juegos Olímpicos número 1605 esquina con calle Benigno Arriaga número 1005 Colonia Jardines del Estadio de esta Ciudad Capital, autorizando para recibir e imponerse en autos a los Abogados JOSÉ LUIS CORTÉS TELLO Y MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA.

Se tiene por no compareciendo en el presente recurso tercero interesado, información que se desprende de la Cédula de Certificación del término, de fecha 14 catorce de diciembre del año que transcurre, mediante el cual, el Lic. Guillermo Gireau Zarandona en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal

Proceso Interno 2020-2021, certificó que no compareció persona alguna con tal carácter.

Finalmente, se tiene a la Comisión Organizadora Electoral Estatal San Luis Potosí, por rindiendo su Informe Circunstanciado, de fecha 15 de diciembre del año que transcurre signado por el Lic. Guillermo Gireau Zarandona, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, por tanto, se le tiene a la autoridad responsable por cumpliendo a lo establecido en el artículo 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

Por todo lo anterior, al no existir diligencia por desahogar en el presente Juicio Ciudadano, con fundamento en las numerales 33 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN** procediéndose a formular el proyecto de resolución.

Notifíquese Personalmente.

**A S Í** lo acuerda y firma el **Mtro. Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Francisco Ponce Muñiz** y Secretaria de Estudio y Cuenta, Lic. Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.